En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **C. J. P. C/ P. A. S/ PAGO POR CONSIGNACION (Expte. 55 - año 2017)**. venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10176/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿son justos los honorarios regulados al letrado de la actora y reconvenida? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 160.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia a fs. 136/142 vta., la cual fue apelada a fs. 145 por la parte demandada reconviniente, quien también apeló por altos los honorarios regulados al letrado de la actora y reconvenida. Los recursos fueron concedidos a fs. 146. Expresó agravios la recurrente a fs. 147/152 vta., siendo contestado por la contraria a fs. 154/155 vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la consignación judicial entablada por J. P. C. contra A. M. A. A., declarando la validez del pago por consignación efectuado mediante depositó judicial conforme la constancia bancaria de fs. 20; impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los letrados

intervinientes. Asimismo, la decisión rechazó la reconvención deducida por A. M. A. A. contra J. P. C.; impuso las costas al reconviniente y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

En lo que hace a la demanda por Consignación, la a quo concluyó que se presentaron en el proceso todos los presupuestos de admisibilidad de la pretensión y de allí que admitió la demanda, declarando la validez del pago por consignación y la cancelación del crédito laboral de A..

Con respecto a la Reconvención, tuvo en cuenta que la actora-reconvenida negó que el reconviniente fuese cocinero -alegó que era mozo- y también negó que trabajara 8 hs. por día. Aclaró que al volcar en la demanda que la jornada era de 8 hs. diarias incurrió en un error involuntario (error de pluma) y ello lo aclaró al contestar el traslado de la reconvención.

Valoró la a quo que en las piezas postales remitidas por A. a su empleador y de las intimaciones formalizadas, no hay ningún reclamo ni mención a las irregularidades registrales que denuncia en la reconvención relativas a la jornada laboral de 8 horas y a la categoría de cocinero denunciada y que motivara el reclamo de diferencias salariales.

Tuvo en cuenta que el 21 de Mayo de 2014 el empleador envió al trabajador el despacho postal por el cual lo intimó a presentarse a retomar tareas en el término de un día bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo (fs. 6) y que a fs. 11 luce la constancia del 27 de Mayo de 2014 en la que A. se notificó de la mencionada CD, de los términos de la misma, que ella fue devuelta por el correo y que retiró en ese acto una copia de la misma.

De la causa surge que el 19 de Junio de 2014 el reconviniente remitió al empleador el telegrama N° 471647575 (fs. 29), el cual fue devuelto por el correo con la leyenda de “plazo vencido”, quedando en claro que esta misiva nunca llegó a la esfera de conocimiento del empleador y el actor lo supo

porque acompañó el original del despacho al presentarse en estos autos. Sin perjuicio de ello, el trabajador envió la comunicación postal del día 4 de Julio de 2014 considerándose despedido ante el silencio de su empleador a su intimación mediante telegrama N° 471647575.

Ante la situación planteada, la a quo no le dio relevancia al silencio del empleador para que ello legitime el despido indirecto dispuesto por el dependiente y de allí que rechazó la pretensión de ser indemnizado por mismo y el incremento del art. 2 de la Ley 25.323.

En lo que hace a la categoría de "cocinero" y a la labor de 8 hs. diarias invocadas por el reconviniente, concluyó la a quo que el reclamante no acreditó dichas circunstancias. Valoró que los testigos fueron coincidentes en que el dependiente había trabajado como camarero y en jornadas de cuatro horas. A ello le agregó que en las intimaciones no mencionó tener una categoría mayor, una labor de 8 horas y la existencia de diferencias salariales. Por lo tanto, desestimó el reclamo por diferencias remuneratorias. Por todo ello, rechazó la reconvención deducida.

3 – <u>Agravios del recurrente</u>

3.1) Se dice en la queja que no se han dado los presupuestos para que la consignación fuese declarada admisible. Afirma que quedó acreditado que el actor trabajaba 8 horas por día. Agrega que tanto un mozo de salón como un cocinero tienen el mismo nivel 6 CCT 389/04 y cobran lo mismo y que ambas partes reconocen que el dependiente tenía el mismo nivel. Le imputa error a la a quo al aceptar el pago de una liquidación final por una jornada que no era la que el mismo actor reconoce y que el demandado también lo hace. Insiste en que no había controversia sobre la jornada laboral y el nivel del actor. Es por ello que considera que el monto depositado es inferior al que se debió consignar.

3.2) Se agravia porque la a quo no admitió su despido indirecto. Esgrime que el empleador debió retirar del correo el telegrama que oportunamente le enviara y no lo hizo. Es por ello -afirma- que debe revocarse la sentencia y declarar que el despido dispuesto por el actor fue ajustado a derecho.

3.3) Se agravia porque no se admitió la jornada laboral de 8 horas diarias y la categoría de cocinero que dijo cumplir.

Expresa que la demandada no acompañó instrumentación por escrito sobre la jornada parcial invocada y que el CCT 389/04 exige obligatoriamente la forma escrita de los contratos celebrados a tiempo parcial o jornada reducida. También invoca la Resoluc. N° 1061/2007 del MTEySS que establece la obligatoriedad de notificar al sindicato lo trabajadores que laboren media jornada.

Luego critica la valoración de la prueba testimonial realizada por la a quo y dice que no pueden tomarse como válidos los testimonios producidos en autos. Finalmente, insiste en que C. reconoció que el actor laboraba 8 horas diarias y que el nivel de cocinero y mozo es el mismo, teniendo ambos el mismo sueldo.

3.4) Finalmente solicita que, de admitirse sus agravios, se admita la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Consideración inicial</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente están -a mi entender- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art. 60 de la Ley XIV – N° 1 y el art. 268 del CPCC.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por la normativa procesal referida, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

4.2 – <u>Admisión de la consignación</u>

Argumenta el recurrente que quedó acreditado que él trabajaba 8 horas por día. Pero no expresa ni demuestra cuáles son las pruebas que han acreditado esta circunstancia. Por otra parte, tampoco rebate las conclusiones de la a quo, quien ha dicho: *"…No ha logrado acreditar A. que su categoría profesional fuese de cocinero, ni que el esquema de su jornada laboral fuese el denunciado en su reconvención. La prueba aportada por su parte ha sido escasa y el déficit probatorio en que incurre desfavorece su postura frente a prueba aportada por la actora…"* (conf fs. 141 vta.).

Con respecto a que existe un mismo nivel salarial entre cocinero y mozo conforme el CCT, no aparece -ni se demuestra- que ello sea una cuestión relevante que ayude a la postura del recurrente.

De lo expuesto surge que no se advierte la existencia del error que el agravio le imputa a la a quo de haber aceptado el pago de una liquidación final que no es la que corresponde.

Lo expuesto me conduce a concluir que corresponde desestimar la queja en este punto.

4.3 – <u>El despido indirecto</u>

La queja está planteada por el rechazo que ha hecho la a quo al despido indirecto dispuesto oportunamente por el recurrente. Concretamente ha dicho la a quo que *"…no ha habido conducta renuente de la patronal para legitimar el cese dispuesto por el trabajador…"* y que *"…el dependiente ha fundado el despido en un motivo inconsistente…"* (conf. fs.141). Adelanto que he de compartir estas conclusiones.

En realidad lo único que se plantea en la queja es que el empleador debió retirar del correo el despacho que oportunamente remitiera el recurrente y que no fue recibido por él (se refiere al Telegrama N° 471647575 del 19/06/2014; ver fs. 28/29).

Sin perjuicio de la insuficiente entidad de la fundamentación recursiva, el recurrente omite considerar una cuestión que es anterior al envío del telegrama en cuestión y que marca claramente la conducta que él -como dependiente- debió cumplimentar en autos. Me refiero a que el día 21 de Mayo de 2014 (conf. fs. 6) el empleador hizo saber al dependiente que, estando ausente sin aviso ni justificación desde el día 16 del mismo mes, lo intimó a presentarse a retomar tareas en el perentorio término de un día bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo. Esta intimación fue

recibida por el dependiente el día 27 de Mayo de 2014 conforme su propio reconocimiento obrante a fs. 11 y no desconocido por él.

Pues bien, el intimado -lejos de cumplir con su obligación de presentarse en tiempo y forma a cumplir tareas- no lo hizo y recién el día 19 de Junio de 2014 envió el ya referido telegrama N° 471647575 (fs. 28/29) en el cual solicita al empleador *"aclare situación laboral"*. Es indudable la improcedencia de la "aclaración" requerida cuando el dependiente había sido fehacientemente intimado a retomar tareas en razón de sus ausencias injustificadas. O sea, independientemente que el empleador no recibió el telegrama referido, la pretensión del Sr. A. resultó claramente fuera de lugar debido a que, previamente, había sido intimado por su empleador para que retomara tareas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. Con lo cual tenemos que no solo el dependiente no retomó tareas en tiempo y forma sino que realizó una intimación a su empleador carente de toda razonabilidad y legalidad.

No se dieron las condiciones -en esos momentos- para que el dependiente se considerara con derecho para solicitar se aclare su situación laboral y para que la patronal debiese efectuar tal aclaración. Y no se dieron porque la cuestión entre las partes estaba muy claramente planteada, sin necesidad de realizar ninguna "aclaración" por parte del empleador, conforme lo acabo de explicar.

El trabajador (A.) fue oportunamente intimado de manera fehaciente para que retomara sus tareas, de allí que no tenga justificación su actitud de ausentarse en forma intempestiva e injustificada del trabajo, sin dar aviso ni expresar la causa. Sin ninguna duda, el no haberse presentado a trabajar determinó que el ánimo del trabajador fue el de no reintegrarse a sus tareas y de allí la configuración del abandono, que es un instituto que encierra renuncia. Es por ello que la causa extintiva de la relación laboral no fue

debido a una actitud caprichosa, antijurídica o a la inobservancia de obligaciones contractuales del empleador, sino al incumplimiento unilateral del actor al no reintegrarse normalmente a sus tareas ni justificar suficientemente sus ausencias, no obstante el requerimiento formal que aquél le hiciera. De allí entonces que el empleador reconvenido no ha sido responsable del cese de la relación y de la extinción del contrato de trabajo, motivo por el cual se encuentra liberado del deber de indemnizar, correspondiendo rechazar el despido indirecto que oportunamente dispusiera el dependiente.

Por otra parte, cabe destacar que la actitud negativa asumida por el trabajador ante la intimación a presentarse a trabajar, resulta incompatible con la intención de mantener vigente el principio de continuación del vínculo laboral, lo cual torna más improcedente aun su irrazonable pedido de que se aclare su situación laboral y demuestra que la decisión de la a quo se ajustó a los hechos y derecho aplicable, no pudiendo ser oídas las quejas en este punto.

4.4 – <u>La jornada laboral y la categoría</u>

Debo destacar, en primer término, que la a quo ha sido muy clara sobre este punto, al decir: *"…de la lectura de las pieza postales analizadas y remitidas por el trabajador A. a su empleadora, agregadas a fs. 28, fs. 30, fs. 32, fs. 34 y fs. 36, y de las intimaciones allí formalizadas,… no existe reclamo ni mención a las irregularidades registrales que denuncia en su reconvención, relacionadas concretamente a la jornada laboral de ocho horas y a la categoría de cocinero denunciada, que diera origen a las pretensiones por diferencias salariales en esta instancia judicial…"* (conf. fs. 139 vta.). Nada se dice en la queja sobre lo que acabo de transcribir.

Los incumplimientos a los que hace referencia luego la queja con respecto a la obligatoriedad de la instrumentación por escrito de la jornada parcial y a la obligación que establece para el empleador la Resolución N° 1061/2007 del MTEySS de notificar al sindicato los trabajadores que laboren medida jornada, son planteados en el agravio y nada se dijo de ello al reconvenir. Pero, de todos modos y aun considerando estos planteos, los mismos se derrumban ante la clara conclusión de la a quo al decir que A. no logró acreditar que su categoría fuese la de cocinero y que su jornada laboral haya sido de 8 horas. A ello le agregó que la prueba que aportara ha sido escasa y el déficit probatorio en el que incurriera desfavorece su postura frente a la prueba aportada por la actora; lo cual no ha merecido ataque sólido en su queja, adquiriendo firmeza.

Con respecto a la valoración de la prueba "Testimonial", expresamente referida en la queja, es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad

que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la categoría laboral y al horario cumplido por el dependiente.

Por último, debo decir que no puede escucharse la afirmación de la queja en cuanto expresa que el empleador reconoció al plantear la consignación que A. trabajaba 8 horas diarias. Quedó posteriormente aclarado por dicha parte que lo allí expresado se debió a un error de pluma y, por otra parte, al contestar el traslado de la reconvención, negó terminantemente que el dependiente tuviera una jornada laboral de 8 horas diarias. Por lo que, no tengo dudas en cuanto a que no puede considerarse que estuviese reconocida por el empleador la jornada laboral invocada por el dependiente.

En razón de lo expuesto, el agravio no es posible de ser escuchado.

4.5 – <u>Multa Art. 2 Ley 25.323</u>

El rechazo de los agravios hasta aquí analizados, torna abstracto el último punto de la fundamentación recursiva.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen la medida y alcance del recurso concedido al recurrente y que los analizados no logran modificar la conclusión de la sentencia en crisis, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada-reconviniente que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: **a) por el proceso de Pago por Consignación:** se regulan los correspondientes al Dr. J. G., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado del demandado, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; y **b)**

por la Reconvención: se regulan los que corresponden al Dr. J. G., letrado de la parte reconvenida, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado del reconviniente, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5,13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y

modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante.

Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Los agravios de la parte demandada reconviniente A. M. A. P.

2.1. Admisión de la consignación - Jornada laboral y categoría. A fs. 147/152 vta.se agravia la parte en cuanto la sentencia de la Jueza de grado tuvo por dados los presupuestos para que la consignación fuese declarada admisible.

El principal argumento del recurrente radica en que, a diferencia de lo resuelto en la instancia de grado, considera haber acreditado que se desempeñó como "cocinero" con una jornada diaria de 8 horas a la orden de su empleador concluyendo, en consecuencia, que no se reúnen los requisitos necesarios para la validez del pago por consignación.

Es por ello que, para un mejor orden expositivo, me ocuparé de los agravios aquí detallados en forma conjunta.

El Código Civil de Velez Sarsfield, en el artículo 505 *in fine* establece el legítimo derecho que posee el deudor a obtener su liberación mediante el pago. No obstante lo expuesto, puede ocurrir, que aunque el deudor posea la intención de pagar y poner fin a su obligación, se presenten obstáculos jurídicos o de hecho que le dificulten el cumplimiento. Ante esta situación y frente a la posibilidad de incurrir en mora, el derecho crea la institución denominada pago por consignación.

Para que proceda el pago por consignación es indispensable la convergencia de por lo menos dos presupuestos:

a) La falta de colaboración del acreedor, sea porque injustificadamente no quiere prestarla, sea porque no puede prestarla -incapacidad, ausencia, indisponibilidad patrimonial, etcétera-; y

b) La concurrencia de todos los requisitos necesarios para la validez del pago, según lo dispuesto en el art. 758 del Código Civil. (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 2006/11/10 en autos "Ortega, Leonardo M. c. Barreiro, José J. y otros". Y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, Saadia, Enrique c. Gottselig, Bernardo y otros s/daños y perjuicios, 26/03/2012, RCyS 2012-VIII, 191, AR/JUR/5865/2012).

Entiendo que estos recaudos se encuentran acreditados en estos actuados.

De la lectura de la exposición que efectúa la recurrente en el memorial en estudio, surge que la misma resulta una mera manifestación de discrepancia, pues invoca argumentos meramente dogmáticos, sin apoyatura alguna en las constancias de la causa.

Destaco asimismo, en cuanto a la apreciación de la prueba realizada por la Sra. Magistrada de grado, y en especial de la testimonial, que el CPCC exige al juzgador que la valoración de la misma lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al mismo apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del Magistrado.

Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, por lo que declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos por débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos.

Sentado ello, señalo que el apelante no desvirtúa los testimonios que acreditaron -según la Sra. Jueza de grado- la categoría laboral y el horario que el mismo cumpliera, por lo tanto la consignación reúne los requisitos necesarios para la validez del pago.

Lo expuesto deja sin sostén la crítica esbozada por el apelante y, por los fundamentos vertidos, voto por rechazar el recurso de apelación en lo que es materia de los presentes agravios confirmando lo decidido en origen al respecto.

2.2 Despido indirecto. Seguidamente, daré tratamiento al recurso impetrado por la parte reconviniente en relación al rechazo de la causal de despido indirecto, el cual en mi opinión, no presenta entidad suficiente para revertir lo decidido en la anterior instancia, y, en tal sentido me explicaré.

La cuestión planteada por el apelante en su agravio -relativo al rechazo del despido indirecto por parte de la a quo- gira en torno a que no se le dio la entidad suficiente a la renuencia del empleador de retirar el telegrama laboral obrante a fs. 28/29 en el que se le solicitaba "…aclare situación laboral…".

Más allá de que puede considerarse reprochable de la postura asumida por el empleador de no retirar el telegrama laboral de fs. 29, cabe analizar la procedencia o no de la misiva remitida a aquel por el trabajador a efectos de establecer si resulta o no justificado el despido indirecto que aquí requiere se convalide.

Téngase en cuenta que, así como el empleador tiene obligaciones, el trabajador también las tiene y no puede suprimirse una parte de las obligaciones recíprocas de las partes. (ver ETALA (h.), Juan J. "La extinción del contrato de trabajo por abandono de tareas". Publicado en: DT 2016 (abril), 781. Cita Online: AR/DOC/1056/2016)

Destaco en tal sentido que, previo al pedido de aclaración de la situación laboral formulado por el trabajador, el empleador había intimado al Sr. A. a que, ante las inasistencias sin aviso ni justificación desde el 16 de mayo de 2014, se reincorpore en el plazo de un día bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo (ver carta documento de fs. 6 entregada al Sr. A. -según consta a fs. 11- el 21 de mayo de 2014, documentación que fuera reconocida a fs. 42 vta.).

No sólo el Sr. A. no se presentó a trabajar -ni justificó sus inasistencias- sino que, pasado casi un mes de haber recibido dicha intimación requiere al empleador una aclaración de situación laboral carente de lógica alguna.

Conviene recordar que el principio de obrar de buena fe (art. 63 LCT) es el que debe primar en el proceder de las partes durante toda relación laboral y, máxime, al momento de la extinción del contrato de trabajo.

Por ende ante i) la improcedencia de la intimación al empleador del pedido de aclaración de situación laboral y ii) la falta de justificación de las ausencias por parte del trabajador, el silencio que se imputa al Sr. C. resulta irrelevante debiéndose concluir que, el despido indirecto en el que se posicionó el trabajador es infundado correspondiendo confirmar el decisorio recurrido en cuanto rechaza la acción por despido

2.3 Multa art. 2 Ley 25.323. A partir de las consideraciones precedentes en 2.1 y 2.2, se torna abstracto el agravio en torno a la procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25.323.

3.- El destino de los agravios planteados por la demandada reconviniente A. M. A. P.. Teniendo en cuenta el resultado de

los agravios esbozados por la apelante, los cuales no conmueven la decisión de la judicante de grado, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

4.-La imposición de costas con relación a las partes intervinientes. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia al apelante perdidoso, ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho.

5.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes: A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (Conf. Art. 46 últ. Párr. Ley XIII N° 4).

Por ello, corresponde fijar los honorarios por su actuación en Cámara por: **a) el proceso de pago por consignación**: se regulan los honorarios del Dr. J. G. en el 30%; del Dr. E. M. C.V., en el 25%, porcentajes a calcular sobre lo respectivamente fijado por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4) y, **b) la reconvención**: se regulan los honorarios del Dr. J. G. en el 30%; del Dr. E. M. C.V., en el 25%, porcentajes a calcular sobre lo
respectivamente fijado por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada-reconviniente ha apelado por “altos” los honorarios regulados al letrado de la parte actora y reconvenida en autos.
Teniendo en consideración la naturaleza de los procesos sustanciados, el mérito, calidad y extensión de la labor desarrollada por el letrado actuante y el resultado final obtenido, considero que las regulaciones practicadas en

la instancia originaria deben ser confirmadas en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

La parte demandada-reconviniente ha apelado por considerar "altos" los honorarios profesionales que le fueran regulados al letrado del actor por el juicio de consignación y en la reconvención.

La ley arancelaria establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta la actuación profesional de los letrados, como así también las características y circunstancias del caso, se desprende que la regulación de honorarios se haya ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que resultan ajustados a derecho debiéndose confirmar los mismos (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N°4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada-reconviniente que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: **a) por el proceso de Pago por Consignación:** se regulan los correspondientes al Dr. J. G., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado del demandado, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; y **b) por la Reconvención:** se regulan los que corresponden al Dr. J. G., letrado de la parte reconvenida, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado del reconviniente, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5,13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de ambas partes.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil Jalil,

dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada-reconviniente que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: **a) por el proceso de Pago por Consignación:** se regulan los correspondientes al Dr. J. G., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado del demandado, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; y **b) por la Reconvención:** se regulan los que corresponden al Dr. J. G., letrado de la parte reconvenida, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado del reconviniente, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo

normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5,13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de ambas partes.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.